

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 28 de Febrero de 2020

VISTOS:

El expediente N° 17-2018-C, que contiene el Informe N° 146-2020-ST-ORH/INEN del 21 de febrero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

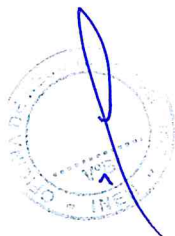
Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 146-2020-ST-ORH/INEN de fecha 21 de febrero de 2020, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda que se le eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas el Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la servidora **AMPARO MARLENE NUÑEZ CHAMORRO**, a fin de que se declare de oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción detallada en el Memorando N° 162-2018-OIMS-OGA/INEN, y se disponga el archivo del expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;

Que, al analizar los hechos denunciados, se advierte que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto,



tomó conocimiento de la falta administrativa que habría incurrido la servidora **AMPARO MARLENE NUÑEZ CHAMORRO**, el 31 de enero de 2018, mediante Memorando N° 162-2018-OIMS-OGA/INEN, remitido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, Ing. José Ugarte Taboada;

Que, en ese sentido, el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PPHC/TC-PIURA, que "(...) *la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prologando por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo*";

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSCM, fundamento 21°, ha definido que "*La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

Que, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de Prescripción: el **primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el **segundo**, es la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, en lo respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento para la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, por su parte, el artículo 97° Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

*97.1°. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
(...)"*

Que, a su vez, la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, señala en el numeral 10.1 lo siguiente:

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años";

Que, del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, en esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC antes citada, declara como precedente administrativo el fundamento N° 26, el mismo que establece textualmente lo siguiente "(...) por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los (3) años";

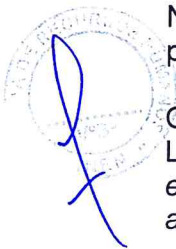
Que, consecuentemente, a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, se empezará a computar el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de que posteriormente actúe como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, es decir, de transcurrir dicho plazo (un año) sin que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor fenece la potestad punitiva del Estado- INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria; en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece que la "prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que "de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

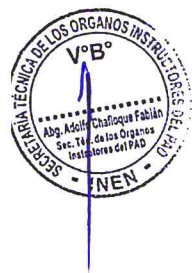


Que, ahora bien, se debe entender que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que "La Secretaría General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN". Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que "La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN";



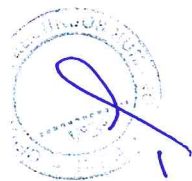
Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**



Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad "sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", prerrogativa normativa concordante con último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que "**dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa**";



Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará per se el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;



Que, en el caso concreto, en virtud a los documentos descritos en el antecedente del presente informe, se infiere que a través del Memorando N° 162-2018-OIMS-OGA/INEN, recibido el 31 de enero de 2018, por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a cargo de la CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, a cargo del Ing. Jose Ugarte Taboada, informó sobre las faltas injustificadas, por parte de la servidora Amparo Núñez Chamorro;

Que, a través del Memorando N° 202-2017-ORH-OGA/INEN, recibido el 06 de febrero de 2018, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario Administrativo, el Informe N° 162-2018-OIMS-OGA/INEN, a efectos que se inicien las acciones correspondientes;

Que, al respecto, para determinar si las ausencias antes mencionadas fueron justificadas en su oportunidad por la servidora Amparo Núñez Chamorro, a través del

Memorando N° 200-2018-ST-ORH-OGA/INEN, de fecha 05 de diciembre de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a cargo de la Abg. Catherine Anco Alarcon, solicitó al Área de Control de Asistencia, a cargo del Sr. Miguel Méndez Zorrilla, un informe actualizado sobre las inasistencias injustificadas de la mencionada servidora desde el mes de enero a diciembre de 2018;

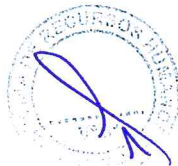
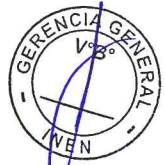
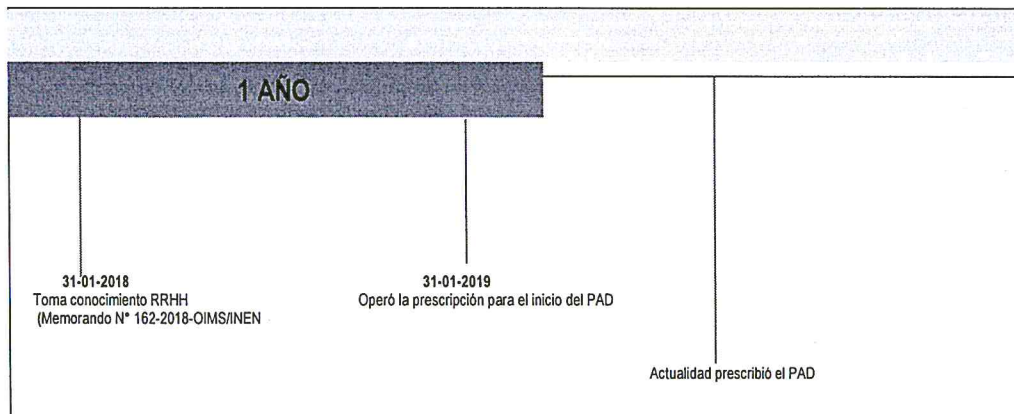
Que, a través del Informe N° 346-2018-CA-ORH-OGA/INEN, recibido el 11 de diciembre de 2018, por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el encargado del Área de Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos, Sr. Miguel Méndez Zorrilla, informó sobre las inasistencias de la servidora Amparo Núñez Chamorro, correspondiente al mes de enero de 2018, dando cuenta que la servidora inasistió injustificadamente con un record de nueve (09) días en el mes de enero de 2018;

Que, a consecuencia, de la documentación precedente, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Catherine Anco Alarcón, recomendó a través del Informe de Precalificación N° 06-2019-ST-ORH/INEN, al Director Ejecutivo de la Oficina de Mantenimiento, Ingeniería y servicios Ing. Jose Bernardo Ugarte Taboada, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Amparo Núñez Chamorro, por ausencias injustificadas; falta prevista en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal j) que señala: *“Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario”*; proponiendo una sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneración por quince (15) días;

Que, al respecto, el Órgano Instructor procedió a suscribir el documento denominado comunicación de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con el cual, hace suya la recomendación de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, iniciando Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Amparo Núñez Chamorro, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, por ausencias injustificadas, remitiendo la carta por vía notarial al domicilio consignado en su legajo personal, sin embargo, el notario Edgardo Hopkins Torres certificó: ***“Que el ejemplar original de la presente carta, ha sido diligenciada en la dirección indicada, a las 11:30 horas del día de hoy, no pudiendo ser entregada por cuanto la dirección consignada se encuentra incompleta, de todo lo que doy fe, Miraflores 18 de enero de 2019”***. En ese sentido, no se dio inicio al PAD en contra de la referida servidora;

Que, siendo ello así, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPOGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, descritos en el párrafo 3.2.4, 3.2.5 y 3.2.6 del presente informe, por cuanto la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos con el Memorando N° 162-2018-OIMS-OGA/INEM, que advierte las inasistencias injustificadas incurridas por la servidora Amparo Núñez Chamorro, el 31 de enero de 2018; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta disciplinaria, debiendo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario indefectiblemente, a más tardar hasta el **31 de enero de 2019**;

Que, en virtud a los documentos que obran en el expediente administrativo, se verificó que la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió al transcurrir en exceso de plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme al siguiente gráfico:



Que, por tales motivos, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para determinar la responsabilidad en relación a la falta disciplinaria del presunto hecho infractor, cometido presuntamente por la servidora Amparo Marlene Núñez Chamorro, ha PRESCRITO al haber transcurrido más de un (1) año calendario, desde la toma de conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, el 01 de julio de 2019, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD (...)",

Que, se debe resaltar que la presente resolución contiene el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a favor de la servidora AMPARO MARLENE NÚÑEZ CHAMORRO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

